

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 805-2018**

Lima, 20 de marzo del 2018

Exp. N° 2017-033

VISTO:

El expediente SIGED N° 201600170886, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 359-2017, a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SAN GABÁN S.A. (en adelante, SAN GABÁN), identificada con R.U.C. N° 20262221335.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe Técnico N° DSE-UTRA-675-2016, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a SAN GABÁN, por presuntamente incumplir con el “Procedimiento de Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión”, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), correspondiente al periodo de supervisión 2015.
- 1.2. El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) Reportar fuera de plazo, hasta por 3 días de atraso, la desconexión ocurrida en el equipo de subestación (código 138931) que interrumpió el suministro eléctrico durante el año 2015.
 - b) Exceder, durante el año 2015, la tolerancia del indicador de performance “Tasa de Falla” en la S.E. San Gabán II.
 - c) No reportar 20 programas de mantenimiento de equipos de subestación a través del Anexo 4.1 del Procedimiento.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 359-2017, notificado el 20 de marzo de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionador a SAN GABÁN por los presuntos incumplimientos señalados en el numeral precedente.
- 1.4. A través de la Carta EGESG N° 230-2017-GG, recibida el 3 de abril de 2017, SAN GABÁN remitió sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:

Reportar fuera de plazo, hasta por 3 días de atraso, la desconexión ocurrida en el equipo de subestación (código 138931) que interrumpió el suministro eléctrico durante el año 2015

- a) El Informe Técnico N° DSE-UTRA-675-2016 hace mención a que durante el evento con código 138931 existió una interrupción del suministro; sin embargo, de acuerdo con el Informe de Evaluación de la Operación Diaria, del 4 de enero de 2015, ningún usuario reportó la interrupción del suministro, por lo que tal afirmación no sería correcta.
- b) El referido evento fue reportado dentro de las 72 horas de ocurrido (dentro del plazo previsto en el Procedimiento), al no haber ocurrido interrupción del suministro. No obstante, habría ocurrido un error al momento de efectuar el reporte, pues consignó 55 MW como la potencia que dejó de aportar el Grupo 2.

Exceder, durante el año 2015, la tolerancia del indicador de performance “Tasa de Falla” en la S.E. San Gabán II

- a) De acuerdo con el reporte de desconexiones del transformador 02GRA001TP (grupo 2), durante el año 2015, solo se tiene registrada una desconexión por falla propia (ocurrida el 23 de febrero de 2015), por lo que, de acuerdo al Procedimiento, se encontraría dentro de la tolerancia establecida.
- b) La desconexión del transformador ocurrida el 23 de febrero de 2015 no fue por una falla de éste, sino por falla de sus sistemas auxiliares, específicamente, de su sistema de refrigeración.

No reportar 20 programas de mantenimiento de equipos de subestación a través del Anexo 4.1 del Procedimiento

- a) Los 20 programas de mantenimiento a los que se hace mención fueron reportados dentro de los plazos establecidos en el Procedimiento, ya que todos fueron mantenimientos programados y aprobados por el COES; sin embargo, ninguno de ellos ocasionó una interrupción de suministro a ningún cliente del SEIN.
- 1.5. A través de la Resolución de Ampliación de Plazo N° 39, notificada el 16 de enero de 2018, Osinergmin dispuso ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. Mediante el Memorandum N° DSE-CT-65-2018, de fecha 16 de febrero de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad para la emisión de la resolución correspondiente, adjuntando el Informe Final de Instrucción N° 14-2018-DSE, que recomendó el archivo de las imputaciones efectuadas.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM¹, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a reportar fuera de plazo, hasta por 3 días de atraso, la desconexión ocurrida en el equipo de subestación (código 138931) que interrumpió el suministro eléctrico durante el año 2015.
- 3.3. Respecto a exceder, durante el año 2015, la tolerancia del indicador de performance “Tasa de Falla” en la S.E. San Gabán II.
- 3.4. Respecto a no reportar 20 programas de mantenimiento de equipos de subestación a través del Anexo 4.1 del Procedimiento.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD², se aprobó el “Procedimiento para Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión”. Dicho Procedimiento tiene por objeto establecer el mecanismo para la supervisión y fiscalización del performance de los sistemas de transmisión eléctricos, a fin de garantizar el suministro de electricidad a los usuarios del servicio eléctrico. Asimismo, el referido Procedimiento es de aplicación para las empresas que operan Sistemas de Transmisión Eléctrica.

El numeral 6 del Procedimiento establece que las empresas están obligadas a poner a disposición de Osinergmin, con carácter de declaración jurada, la siguiente información:

¹ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de febrero de 2016.

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 10 de marzo de 2006.

- a) Registro de desconexiones
- b) Indicadores de Performance
- c) Reporte de máximas demandas
- d) Programa de mejoramiento de instalaciones y/o reemplazo de equipos
- e) Plan de contingencias operativo
- f) Programas y reportes de mantenimiento

Asimismo, su numeral 6.2 establece los indicadores que se utilizarán para verificar el performance de las instalaciones de transmisión eléctrica.

De igual modo, se establecen tolerancias para las horas de indisponibilidad por año, dependiendo del tipo de componente, la región y el tiempo de operación.

Por otro lado, su numeral 9 establece que el incumplimiento de lo dispuesto en el Procedimiento se considerará como infracción, correspondiendo aplicar sanción de acuerdo a lo dispuesto en la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

En ese sentido, la Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD³ aprobó el Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, que tipifica las conductas relacionadas con este Procedimiento y que son consideradas como infracción administrativa sancionable.

4.2. Respecto a reportar fuera de plazo, hasta por 3 días de atraso, la desconexión ocurrida en el equipo de subestación (código 138931) que interrumpió el suministro eléctrico durante el año 2015

La imputación bajo análisis tuvo su origen en el reporte efectuado por SAN GABÁN, en el que informaba que la desconexión observada interrumpió una potencia de 55 MW. No obstante, en el Informe Diario de Coordinación de la Operación del Sistema, del 4 de enero de 2015, reportado por la Subdirección de Coordinación del COES, se señaló que el evento se produjo como consecuencia de la desconexión del grupo 2 de la C.H. San Gabán II, no habiéndose reportado interrupciones.

En ese sentido, considerando que, de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento, el plazo para reportar las desconexiones que no ocasionan interrupción de suministro es de 72 horas, se ha verificado que SAN GABÁN ha cumplido en este extremo con lo dispuesto en el Procedimiento, por lo que corresponde disponer el archivo de la imputación bajo análisis.

4.3. Respecto a exceder, durante el año 2015, la tolerancia del indicador de performance “Tasa de Falla” en la S.E. San Gabán II

Resulta necesario precisar que las desconexiones que se tuvieron en cuenta para el cálculo de los indicadores de performance fueron las siguientes:

³ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de diciembre de 2009.

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 805-2018**

Código	Código de Equipo de Empresa	Fecha de Registro	Fecha de Inicio Int.	Fecha de Fin Int.	Duración (Horas)	Tipo Int.	Causa Int.	Potencia Int.	Observaciones
140848	02GTA001TP	23/02/2015 13:18	23/02/2015 09:50	23/02/2015 11:41	1,85	Forzada	Falla propia	55	Salida intempestiva del Grupo 2 de la C.H. San Gabán II, por actuación de su protección Paro Rápido 86R; debido a una falla del Sistema de Refrigeración del Transformador de Potencia. NOTA: NO ACTUÓ NINGUNA FUNCIÓN DE PROTECCIÓN DEL TRANSFORMADOR.
138931	02GTA001TP	05/01/2015 07:12	04/01/2015 16:04	04/01/2015 16:40	0,59	Forzada	Falla externa	55	Salida intempestiva del Grupo 2 por actuación de su protección Paro Rápido 86R ocasionado por falsa señal de temperatura en equipo CHESSEL. Se consideró la Función de 68 Bloqueo contra oscilaciones de potencia, pero la desconexión se debió a una falsa señal de temperatura.

No obstante, el Informe Diario de Coordinación de la Operación del Sistema, del 23 de febrero de 2015, reportado por la Subdirección de Coordinación del COES, precisó que dicho evento se produjo como consecuencia de la desconexión del grupo 2 de la C.H. San Gabán y que no se reportaron interrupciones.

Así, se ha evidenciado que la desconexión antes mencionada no se produjo en el transformador 02GTA001TP de la S.E. San Gabán II, sino que éste se desconectó como consecuencia de la desconexión del grupo 2 de la C.H. San Gabán, por lo que no debe incluirse en el cálculo de los indicadores de performance.

En ese sentido, SAN GABÁN no ha excedido la tolerancia prevista para el indicador “Tasa de Falla”, correspondiendo el archivo de la imputación bajo análisis.

4.4. Respecto a no reportar 20 programas de mantenimiento de equipos de subestación a través del Anexo 4.1 del Procedimiento

En concordancia con lo alegado por SAN GABÁN, se ha podido verificar que, si bien las desconexiones observadas (por mantenimiento de equipos) afectaron la potencia entregada al sistema, éstas no causaron interrupciones en el suministro, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento, SAN GABÁN no tenía la obligación de reportarlas.

Por tal motivo, corresponde disponer el archivo de la imputación bajo análisis.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SAN GABÁN S.A. respecto a las imputaciones contenidas en los literales a), b) y c) del numeral 1.2 de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad